

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2830/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** , en contra de ***** y/o ***** , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, precepto en el que se estipula que será Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la Suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor ***** demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$ 11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Suerte Principal.

B).- El pago de intereses moratorios a razón del Interés Legal, mensual que se hayan causado desde el impago del pagaré y los

que se causen, hasta en tanto sea cubierto en su totalidad el importe del mismo.

C).- Pago de Gastos y Costas que se originen con motivo del presente Juicio."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en veinte de agosto del año dos mil veinte, el demandado suscribió un pagaré a favor de *****, por la cantidad de once mil quinientos pesos 00/100 m.n., pactándose un interés a razón del interés legal mensual; que no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales para obtener su pago, no ha sido posible.

El demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

Cabe hacer mención que en la diligencia de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, se aseveró que el nombre completo del demandado de acuerdo a su identificación oficial es *****, persona que, en la mencionada diligencia, estuvo presente y reconoció como suya la firma que aparece en el documento base de la acción.

Lo anterior evidencia, que de no ser el hoy demandado ***** y/o ***** el suscriptor del título de crédito, no existía razón jurídica para que reconociera el adeudo que se le reclamaba, pero tales circunstancias se justifican precisamente, derivado de la obligación asumida por el hoy demandado al firmar el título de crédito que hoy se le reclama.

Siendo pertinente establecer, que al tenor de lo contenido en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que indica que entre los requisitos esenciales que debe contener un título de crédito de los denominados pagarés, se encuentra precisamente el de la firma del suscriptor, entendido como la persona que firma el título de crédito, y que implica el signo inequívoco demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada en él.

De lo anterior se sigue, que cuando en un documento no se especifica el nombre correcto del suscriptor, ya sea por resultar inexacto o incompleto, tal irregularidad no desvirtúa la obligación cartular dimanada de la voluntad expresada a través de la firma, es decir, que deviene de irrelevante que en el citado documento aparezca un nombre equivocado o incompleto del suscriptor, porque el nombre del suscriptor no es un requisito exigido en la Legislación relativa para la constitución de un pagaré, ya que es suficiente que se contenga la firma de éste para que se estime que se cumple con el requisito

establecido en la propia Legislación.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época, Registro: 175279, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: XX.1o.195 C, Página: 1063, que a la letra dice:

"PAGARÉ. ES IRRELEVANTE QUE EN ÉL APAREZCA EL NOMBRE INCOMPLETO, EQUIVOCADO O EL DE PERSONA DIVERSA AL SUSCRIPTOR, YA QUE ES SUFICIENTE QUE CONTENGA LA FIRMA DE ÉSTE PARA ESTIMAR QUE CUMPLE CON EL REQUISITO LEGAL ESTABLECIDO PARA SU CONSTITUCIÓN. El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos esenciales que debe reunir un documento para que sea considerado como pagaré, dentro de los cuales destaca la firma de la persona que suscribe el título de crédito o quien ordena que lo haga a su ruego o en su nombre, por ende, dicho signo es demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada en el documento; por tanto, cuando en el referido título no se especifica correctamente el nombre del suscriptor, o bien se anota incompleto, pese a que se demuestre a través de diversos medios de convicción, esa circunstancia no desvirtúa la obligación derivada a través de la voluntad expresada con la firma, así como tampoco priva al título de crédito de su eficiencia como prueba de la acción correspondiente, en virtud de que el nombre del suscriptor no es un requisito exigido por el referido precepto legal para la constitución del pagaré; consecuentemente, es irrelevante que aparezca en el precitado documento el nombre incompleto, equivocado o el de persona diversa al suscriptor, ya que es suficiente que contenga la firma de éste para que se estime que se cumple con el requisito establecido en la propia legislación."

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor ***** fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y

que por ende, es apto para acreditar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado ***** y/o ***** en fecha veinte de agosto del año dos mil veinte, a favor de ***** , valioso por la cantidad de once mil quinientos pesos 00/100 m.n., con fecha de pago para el día veintidós de agosto del dos mil veinte; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción." - Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo X, XII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia realizada el día diecisiete de diciembre del dos mil veinte, en donde el demandado ***** y/o ***** reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción, así como el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, así como de adeudar su importe.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de el actor, es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además, es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado ***** y/o *****, de un pagaré en fecha veinte de agosto del año de mil veinte, y en donde se obligara a satisfacer a favor de *****, la cantidad de once mil quinientos pesos 00/100 m.n., para el día veintidós de agosto del dos mil veinte, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del catorce de octubre del año dos mil veinte.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado ***** y/o ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Se condena al demandado ***** y/o *****, al pago de la cantidad de ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. a favor de *****, por concepto de suerte principal.

Una vez que se tuvo a la vista el documento base del presente juicio, se advierte que no existió consenso de las partes para que se generaran réditos en caso de mora, ya que del cuerpo del citado título de crédito se desprende que quedó en blanco el espacio en cuestión, al advertirse literalmente que se asentó que “causará intereses moratorios al tipo de ___ % mensual”.

Al efecto debemos tomar en consideración, que el artículo 362 del Código de Comercio estatuye que *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para éste caso, o en su defecto el seis por ciento anual”*.

Bajo esa tesitura, si quedó determinado que las partes no consensaron la generación de réditos en caso de mora, empero no obstante debe decirse, que la Legislación Comercial es clara en determinar que en los casos en los que no se convenga del pago de intereses moratorios, supletoriamente a ello el Código de Comercio determina que se debe satisfacer dichos réditos al tipo del seis por ciento anual.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época, Registro: 201208, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: XX.112 C, Página: 579, que a la letra dice:

“PAGO DE INTERESES MORATORIOS. SI NO SE PACTARON DEBEN LIQUIDARSE AL TIPO LEGAL CONFORME AL CODIGO DE COMERCIO. Si en la sentencia definitiva se condenó genéricamente a los demandados al pago de la suerte principal y accesorios legales, en estos últimos deben comprenderse a los intereses moratorios, los cuales deben liquidarse de acuerdo a la tasa pactada por las partes, y sólo en el caso de que se hubiese dejado de pactar los intereses moratorios, éstos se liquidarán al tipo legal o sea el 6% anual, en razón de que así lo dispone el artículo 362 del Código de Comercio en su primer párrafo al establecer: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, y en su defecto el seis por ciento anual..."

Virtud por lo cual, lo procedente es condenar al demandado ***** y/o *****, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día veintidós de agosto del dos mil veinte, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase truce y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con ayo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ***** acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones que reclama, y el demandado

***** y/o ***** no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** y/o ***** a pagar en favor del actor *****, la cantidad de ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** y/o ***** al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO - Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ.- Doy fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/cch.

La Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 2830/2020 dictada en fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 8 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XI y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas, se suprimió: el nombre de las partes, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.